



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación en el estado de Guanajuato

RESOLUCIÓN NÚMERO: [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: [REDACTED]

En la Ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, al día 31 de mayo de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número [REDACTED], emitida el veinte de mayo de dos mil dieciséis, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED], con domicilio en la Carretera Guanajuato-Juventino Rosas, km 7.5, Colonia Yerbabuena, municipio de Guanajuato, estado de Guanajuato, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los siguientes artículos, respecto a la materia prima forestal no maderable, consistente en tierra de hoja, detectada en su poder, artículos 104, 106 y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 71, 72, 73, 74, 93, 94, 95, 97, 104 y 109 de su Reglamento.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, practicó visita al [REDACTED], levantándose al efecto el [REDACTED] el día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, asimismo se ordenó el aseguramiento precautorio de 2856 m³ de tierra de monte.

TERCERO. - Por acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, se instauro procedimiento al [REDACTED], por los hechos u omisiones circunstanciados en el [REDACTED] el día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, siendo notificado legalmente el día siete de junio de dos mil diecinueve, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones.

QUINTO. -Mediante escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, [REDACTED], realizo manifestaciones y exhibió pruebas en relación al acuerdo de emplazamiento que le fue notificado.

SEXTO. -Que mediante acuerdo número [REDACTED] notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato en fecha 18 de mayo del año 2021, se puso a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales





vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 152 Bis, 160, 167 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 168 y 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 58 fracción I y II, 163 fracciones III, X y XIII, 164 fracciones II y V, 165 fracción II, 166 y 171, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, aplicable de conformidad con el punto "primero" de los transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; 21 y 53 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Que conforme a lo estipulado en el **acuerdo de emplazamiento número [REDACTED]** de fecha **tres de octubre de dos mil dieciséis**, y con motivo de los hechos circunstanciados en el **acta de inspección [REDACTED]** el día **veintitrés de mayo de dos mil dieciséis**, se tiene por instaurado procedimiento administrativo en contra del **[REDACTED]**, con la configuración de los supuestos de infracciones siguientes:

"SEGUNDO.- Con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el punto que antecede, presuntamente comete las infracciones establecidas en las fracciones III, X y XIII, del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que podría implicar la contravención a las disposiciones de los artículos 58 fracción I y II, de dicho ordenamiento, y los artículos 21 y 53 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera de Investigación de Guanajuato, del Expediente **[REDACTED]**, mismo que pone a disposición de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), UNA VEHICULO MARCA Ford f-250 Ranger, color café con placas de circulación **[REDACTED]**, misma que al revisarla los inspectores actuantes en el área de carga se encontraron costales acomodados apiladamente uniformemente





tomando un prisma rectangular sobre la camioneta, mismos que en su interior contenían tierra de hoja del monte (hojas de árbol de encino), revuelta con hoja de planta de pingüica en estado de descomposición y material mineral del suelo, al realizar la medición del producto con un flexómetro de 5 metros de ancho por 0.83 metros de alto, por 2.22 metros de largo, lo cual da un volumen aproximado de 2.586 metros cúbicos de tierra de hoja de monte, misma que era transportada por el C. JOSE MARGARITO CERNA YEBRA, al que se le solicita acredite la legal procedencia del producto forestal no maderable, mismo que informa que no cuenta con el documento solicitado. Por tanto téngase por instaurado el procedimiento administrativo a JOSE MARGARITO CERNA YEBRA."

III.- Por escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el [REDACTED], compareció ante esta Delegación exhibiendo como prueba la remisión forestal con folio progresivo [REDACTED] de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, la cual es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditándose que el fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, se acreditaba la legal procedencia de 500 kilos de tierra de monte, misma de conformidad a lo estipulado en el artículo 104, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se advierte que para acreditar la legal procedencia, para efectos de transporte, será respecto de remisiones forestales, **hasta de tres días naturales contados a partir de la fecha de que sea expedida por el titular del aprovechamiento, por lo cual con dicha prueba el [REDACTED] no subsana ni desvirtúa las irregularidades que le fueron imputadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis.**

Por lo que una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección [REDACTED] el día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis**, ya que fue levantada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento





público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que el inspector adscrito a esta Delegación cuenta con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el **acta de inspección** el día **veintitrés de mayo de dos mil dieciséis**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al **JOSE MARGARITO CERNA YEBRA**, por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su modalidad de transportar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, pues los inspectores actuantes en el área de carga se encontraron costales acomodados apiladamente uniformemente tomando un prisma rectangular sobre la camioneta, mismos que en su interior contenían tierra de hoja del monte (hojas de árbol de encino), revuelta con hoja de planta de pingüica en estado de descomposición y material mineral del suelo, al realizar la medición del producto con un flexómetro de 5 metros de ancho por 0.83 metros de alto, por 2.22 metros de largo, lo cual da un volumen aproximado de 2.586 metros cúbicos de tierra de hoja de monte, misma que era transportada por el C. JOSE MARGARITO CERNA YEBRA, al que se le solicita acredite la legal procedencia del producto forestal no maderable, mismo que informa que no cuenta con el documento solicitado, lo cual contraviene los artículos 58 fracción I y II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 21 y 53 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- De igual manera, se menciona en el mismo acuerdo de emplazamiento, que esta Delegación impuso las siguientes medidas correctivas al infractor:

...

1. En un plazo de 15 días hábiles deberá de acreditar documentalmente, ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), la legal procedencia de 2.586 metros cúbicos de tierra de hoja de monte, producto forestal no maderable encontrado al momento de la visita.

...

Al respecto, tal y como ha quedado asentado en el considerando que antecede, a pesar de que el **JOSE MARGARITO CERNA YEBRA** exhibió como prueba la remisión forestal con folio progresivo **11111111111111111111** de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, la cual ya ha sido valorada, se concluye que el **JOSE MARGARITO CERNA YEBRA** **NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA** que fue transcrita en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **NO SUBSANA** dicha omisión.





V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **[REDACTED]**, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente al momento de llevar a cabo la visita de inspección origen del presente procedimiento, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos de los artículos 163 fracción XIII, 164 fracciones II y V 165 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable al tenor de lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD (Art. 166 LGDFS)

La infracción cometida al artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su modalidad de transportar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, pues los inspectores actuantes en el área de carga se encontraron costales acomodados apiladamente uniformemente tomando un prisma rectangular sobre la camioneta, mismos que en su interior contenían tierra de hoja del monte (hojas de árbol de encino), revuelta con hoja de planta de pingüica en estado de descomposición y material mineral del suelo, al realizar la medición del producto con un flexómetro de 5 metros de ancho por 0.83 metros de alto, por 2.22 metros de largo, lo cual da un volumen aproximado de 2.586 metros cúbicos de tierra de hoja de monte, misma que era transportada por el C. JOSE MARGARITO CERNA YEBRA, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, se considera **GRAVE**

La deforestación es uno de los problemas ambientales que más preocupan a la comunidad internacional actualmente. Consiste en el cambio de una cubierta vegetal dominada por árboles a otra que carece de ellos. En el caso de México, alrededor de este tema ha girado una amplia controversia y una gran disparidad en las estimaciones, en su mayoría como resultado del empleo de criterios y métodos distintos. Entre 1988 y el año 2005, las estimaciones de la tasa de deforestación en el país han oscilado entre las 316 mil y las 800 mil hectáreas de bosques y selvas por año. En el contexto mundial, México fue, en el periodo 1990-2000, el único país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) que perdió una parte de su superficie forestal; en Latinoamérica fue uno de los países con la mayor tasa, tan sólo por debajo de Brasil, Costa Rica, Guatemala y El Salvador. En nuestro país, las actividades agropecuarias son la principal causa de la pérdida de bosques y selvas, seguidas por los desmontes ilegales y los incendios forestales.

Lo anterior acarrea consecuencias enormes a corto y largo plazo, ya que una de las funciones de los bosques consiste en la absorción de CO² arrojado a la atmósfera, además, en su seno albergan multitud de especies de anfibios, mamíferos, reptiles y aves, muchas de las cuales son especies endémicas en riesgo y que solo habitan en México.

Además, es de tomarse en consideración que las cuencas de captación boscosa suministran una gran parte del agua que se destina a satisfacer las necesidades domésticas, agrícolas, industriales y ecológicas de las zonas de río arriba tanto como las de río abajo.

Por tanto, la obtención ilícita de materias primas forestales, es preocupante, ya que la pérdida de las zonas forestales a consecuencia de la tala ilegal, se une al hecho de que los bosques presentan los mayores grados de diversidad biológica del país.

Asimismo, está demostrado que la eliminación parcial o completa de la cubierta arbórea acelera la descarga de agua e incrementa el riesgo de que se produzcan inundaciones durante la temporada de lluvias, y sequía en la estación seca.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO (Fracción I del Art. 166 LGDFS);

El **[REDACTED]** no acreditó la legal procedencia de tierra de hoja del monte (hojas de árbol de encino), revuelta con hoja de planta de pingüica en estado de descomposición y material mineral del suelo, al realizar la medición del producto con un flexómetro de 5 metros de ancho por 0.83 metros de alto, por 2.22 metros de largo, lo cual da un volumen aproximado de 2.586 metros cúbicos de tierra de hoja de monte como la cantidad del recurso dañado.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO (Fracción II del Art. 166 LGDFS);





Consiste en la no erogación de recursos para obtener la documentación con la cual el [REDACTED] acreditara la legal procedencia de un volumen aproximado de 2.586 metros cúbicos de tierra de hoja de monte, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN (Fracción III del Art. 166 LGDFS);

A efecto de determinar lo anterior, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que el **JOSE MARGARITO CERNAYEB** actuó de una forma intencional, toda vez que transporto un volumen aproximado de 2.586 metros cúbicos de tierra de hoja de monte, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, advirtiéndose que mediante escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, exhibió la remisión forestal con folio progresivo [REDACTED] de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, con lo cual esta Delegación infiere que el infractor tenía pleno conocimiento de las documentales que requiere para transportar materia prima forestal.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN (Fracción IV del Art. 166 LGDFS);

El grado de participación por parte del **JOSE MARGARITO CERNAYEB** fue de manera directa, pues fue la persona que transporto un volumen aproximado de 2.586 metros cúbicos de tierra de hoja de monte, sin contar con documentación con la cual acreditara su legal procedencia.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR (Fracción V del Art. 166 LGDFS);

En el acuerdo de emplazamiento número AE/120/16 de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, se hizo saber al **JOSE MARGARITO CERNAYEB**, que de conformidad con el artículo 166 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable deberán aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, mismos que NO proporcionó, en tales circunstancias, esta autoridad se encuentra obligada a recabar por todos los medios posibles datos que establezcan la condición económica, social y cultural de la infractora.

En ese sentido, se observa que el infractor, de manera directa transportaba en una camioneta marca Ford f-250 Ranger, color café con placas de circulación [REDACTED] un volumen aproximado de 2.586 metros cúbicos de tierra de hoja de monte, sin contar con documentación para acreditar su legal procedencia, lo cual tiene la finalidad de comerciar la materia prima forestal anteriormente descrita, en consecuencia, es posible inferir que el **JOSE MARGARITO CERNAYEB**, se encuentra en una situación económicamente solvente.

Por lo que hace a las condiciones sociales y culturales, **JOSE MARGARITO CERNAYEB** para determinar estos factores es necesario apoyar el anterior razonamiento en los datos recabados por el INEGI que son oficiales y se encuentran disponibles para todo público en la siguiente liga:

<https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?t=15&ag=00#divFV6207019020>





Browser tabs: Mi X, Ley X, Ley X, Reg X, DOF X, Cód X, Ley X, Abn X, G. vto X, DOF X, Abn X, Reg X, Nul. Ean X

Address bar: inegi.org.mx/app/indicadores/?t=15&ag=004divPV6207019020

INEGI

English Otros idiomas Contacto

Inicio Datos Servicios Transparencia Investigación

Banco de Indicadores

En esta sección podrás consultar los indicadores sociodemográficos y económicos disponibles por tema, programa y área geográfica (nacional, entidad federativa y municipio) además de su serie histórica.

Tutoriales

Guanajuato

Guanajuato

Búsqueda de indicadores

☒ Todas las palabras ☐ Cualquier palabra ☐ Frase completa

Búsqueda por tema

Indicadores seleccionados: 1

Windows taskbar: 10:30 a.m. 26/04/2021

Browser tabs: Mi X, Ley X, Ley X, Reg X, DOF X, Cód X, Ley X, Abn X, G. vto X, DOF X, Abn X, Reg X, Nul. Ean X

Address bar: inegi.org.mx/app/indicadores/?t=15&ag=004divPV6207019020

INEGI

Inicio Datos Servicios Transparencia Investigación

Indicadores seleccionados: 1

Porcentaje de población de 15 años y más sin escolaridad (Porcentaje), 2020

Guanajuato, Guanajuato

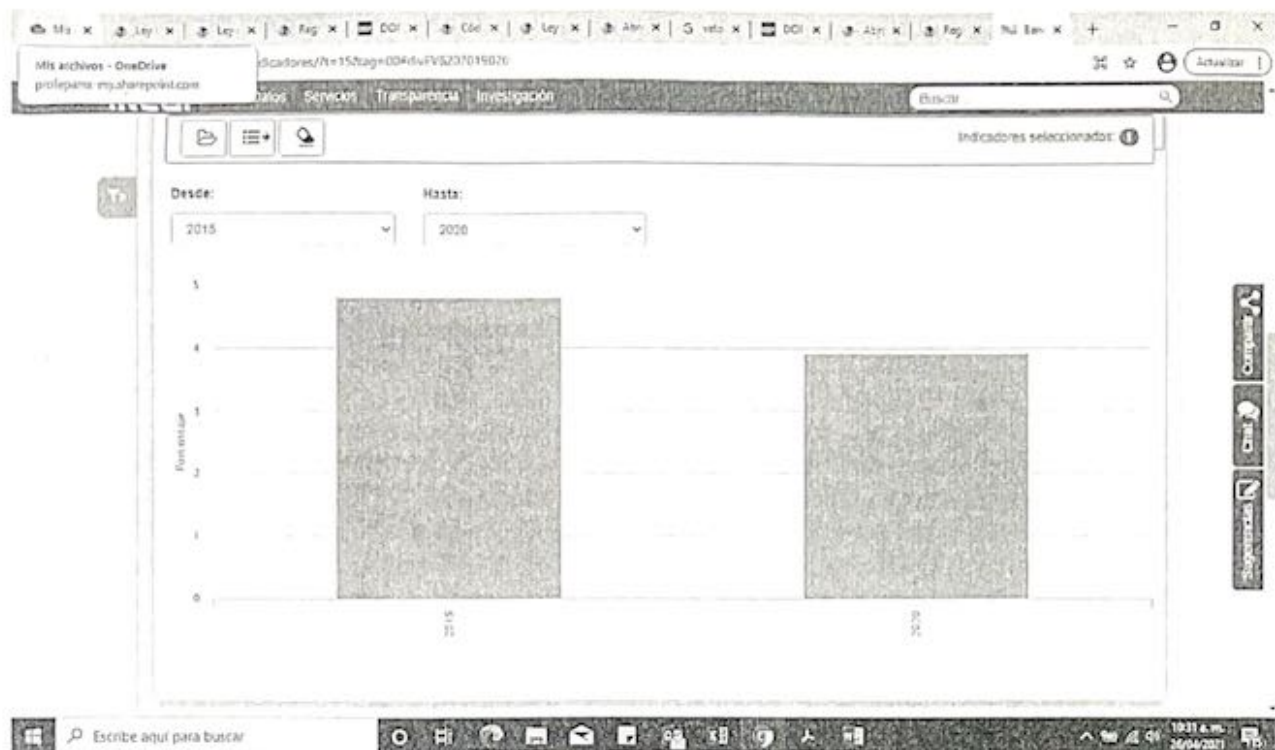
Desde: 2015 Hasta: 2020

Gráfico de barras:

Año	Porcentaje
2015	~4.5%
2020	~4.5%

Windows taskbar: 10:31 a.m. 26/04/2021





De la tabla y gráfica insertadas se desprende el porcentaje de la población de 15 años y más sin escolaridad, del municipio de **Guanajuato**, ha disminuido en los últimos años con lo cual se acreditan las condiciones socio-culturales del [REDACTED] mismas que serán tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción administrativa conducente.

Lo anterior con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la autoridad puede allegarse de los medios de prueba necesarios.

Artículo 50. "(...) La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley (...)"

Del artículo antes transcrito, se desprende que la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley, ello es así, ya que el término "podrá" utilizado en dicho precepto, debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, es decir, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de emitir una resolución.

Ahora bien, para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, se pueden considerar toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de esta última ley en mención, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, entre los cuales está el "internet", que constituye un sistema mundial de difusión y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Para lo anterior, sirva de sustento, la siguiente tesis aislada:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 186243

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito





Novena Época
Materias(s): Civil

Tesis: V.3o.10 C

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez."

G) LA REINCIDENCIA (Fracción VI del Art. 166 LGDFS);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VI.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 164 fracciones II y V, 165 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, esta Delegación tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al C. JOSE MARGARITO CERNA YEBRA, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, en este caso por la violación a lo establecido al artículo 163 fracción XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable es entre de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste,





que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno».

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle al [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. Por transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, en su modalidad de transportar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los numerales 58 fracciones I y II de la Ley en cita; 21 y 53 de su Reglamento, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección se poseían y transportaban en una camioneta marca Ford f-250 Ranger, color café con placas de circulación GLI4438, un volumen aproximado de 2.586 metros cúbicos de tierra de hoja de monte, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, cometió la violación establecida en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo cual, **tomando en cuenta la gravedad de la infracción, condiciones económica sociales y culturales, se sanciona al [REDACTED] con una multa de \$ 21,912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE , 00/100 M.N.) equivalente a 300 (TRESCIENTAS) Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el veintiocho de enero de dos mil dieciséis que fijó su valor en \$ 73.04 (SETENTA Y TRES 04/100 M.N.).**
2. Con fundamento en el artículo 164 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena levantar el aseguramiento precautorio consistente en un volumen aproximado de **2.586 metros cúbicos de tierra de hoja de monte y se impone el decomiso de la materia prima forestal referida con antelación.**

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en términos de los considerandos III, IV, V y VI de esta Resolución, se sanciona al [REDACTED] con una multa total de **\$ 21,912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE , 00/100 M.N.)** equivalente a **300 (TRESCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintiuno es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Tesorería en el estado de Guanajuato, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.





TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato – Juventino Rosas, en la colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

QUINTO. - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al [REDACTED], a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato – Juventino Rosas, en la colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

SEXTO. - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED].

Así lo proveyó y firma el [REDACTED] en calidad de despachado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado [REDACTED] con fundamento en el acuerdo delegatorio número [REDACTED] de fecha 15 de julio del 2019, los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, artículo 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; los artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 Fracción I, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero párrafo primero, inciso e), párrafo segundo numeral, decimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el día 14 de febrero de 2013.

CONSTE.

